

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de Enero 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en el Expte. 3859/20 caratulado "HERMOSO CAMPO, MUNICIPALIDAD DE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD - AGTE. DELGADO NORMA BEATRIZ (CONCEJAL-PREVISIONAL), el cual se inicia con la Presentación realizada por la Presidencia del Concejo Municipal de la localidad de Hermoso Campo, consultando si existiría incompatibilidad en la función como Concejales de la Sra. Norma Beatriz Bogado, DNI 22.136.848 quien es beneficiaria de una Pensión de Anses "Madre de Siete Hijos" previsto por ley nacional 23746.

Previo a toda consideración, atento la competencia de la FIA para entender en cuestiones de incompatibilidad según ley 1128 A, el suscripto entiende viable emitir Dictamen en la presente causa.-

Analizando la situación fáctica en el marco Jurídico Aplicable, contamos con leyes específicas aplicables al caso como la Ley de Incompatibilidad N° 1128 A art. 1° "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales."

Asimismo dispone en el Art. 14° que: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...".

Por su parte la Ley Prov. L 854-P (Antes Ley 4233) Organica Municipal dice en su Artículo 31° "No podrán ser miembros de los Concejos Municipales: a) Los que no tengan capacidad para ser electores; b) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos; c) Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no diere cumplimiento a las resoluciones emitidas por el mismo; d) Los fallidos y quebrados fraudulentos hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; y e) Los que adeuden tributos al municipio sin estar encuadrados en un plan de regularización o que estando encuadrados en alguno, los plazos de pago estén vencidos".

Luego, el Artículo 33° "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de

ES COPIA

que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal; y; b) La de empleado o funcionario a sueldo del municipio en el cual fuere electo. Cuando se diere este caso, deberá tomar licencia extraordinaria obligatoria, durante el periodo de su mandato, teniendo éste la obligación de optar como remuneración: la que percibe en sus nuevas funciones o la que anteriormente le correspondiera escalafonariamente".

De la normativa transcripta se desprende la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, cuando ello "imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".

Cabe consignar que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior". No obstante así también la propia Constitución garantiza la Autonomía Municipal.

Que analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra Constitución Nacional (Art.123) "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". Congruente con ello, el RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO SECCIÓN SÉPTIMA Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones generales Municipio Art. 182: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere".

En tal sentido, el caso que traemos a estudio, no

ES COPIA

comprende una acumulación de cargo o función en tanto uno de ellos es una percepción de Pensión (no existiendo desempeño de cargo, función o tarea alguna por dicho beneficio) por lo que **no se dan los extremos legales en cuanto a posible Incompatibilidad de Cargo o Función.**

Esta Fiscalía se ha pronunciado en ese sentido a saber en autos "GANCEDO, MUNICIPALIDAD DE S/ SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (CONCEJAL HERNANDEZ NORMA RAQUEL)", Expte. N° 2167/08.

Que en cuanto a la posible incompatibilidad en la cuestión de doble percepción de retribuciones (dieta y pensión) corresponde en primer término el siguiente análisis.

Según lo expresa la LOM, el Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante el desempeño de sus mandatos, de una dieta que ellos mismos fijaran.

Por su parte, la ley 23.746 expresa "**Artículo 1°** — Instituyese para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia cuyo monto será igual al de la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos."; **ARTICULO 2°** — Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:... b) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan la subsistencia del solicitante y grupo conviviente."

Sobre el requisito exigido por el art. 2, inc. b) precitado, y dejando sentado que esta Fiscalía no vislumbra obstáculos legales para el desempeño como Concejel Municipal por la señora Delgado; **en cuanto a la acumulación salarial** (percepción de Pensión y de la Dieta de Concejel) esta FIA entiende que debe tomarse de referencia que una familia tipo (cuatro integrantes) ya necesita un ingreso de \$51.775 por mes para no ser pobre según el Indec; la canasta básica **tuvo en noviembre un incremento de 3,7%**, por encima del ritmo general de inflación; de acuerdo a los datos publicados hoy por el Indec, la Canasta Básica Total (CBT), que incluye el gasto alimentario, de indumentaria, salud, educación y transporte, entre otros, y que determina la línea de pobreza en la Argentina, acumuló en el último año un incremento de 37,7%, es decir, unos dos puntos porcentuales al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que, por ello, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas entiende que la percepción de la Dieta de Concejel no resulta incompatible con la percepción de la pensión en cuestión, en tanto la DIETA no

ES COPIA

supere el monto previsto por el Indec (hoy \$51.775- Cincuenta y Un mil Setecientos Setenta y Cinco pesos; monto sujeto a variación de actualización) . Ello incluye también el reconocimiento y pago del Sueldo Anual Complementario.

Que, así también corresponde la aplicación del Principio de que toda tarea no se presume gratuita, y que habilitándose la acumulación de cargos y funciones, la cuestión salarial no debería comprender un Enriquecimiento sin causa por parte del Estado; por lo que no existen impedimentos en que la Sra. Concejala perciba su DIETA, normal, mensual y habitual, incluido el SAC. en simultáneo con el beneficio de Pensión, al no existir tampoco Incompatibilidad Salarial.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

DICTAMINO:

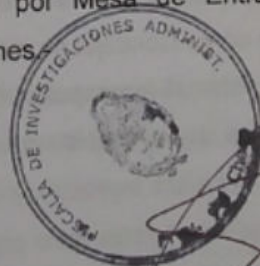
I) **CONCLUIR que;** respecto de la Sra. Norma Beatriz Bogado, DNI 22.136.848 la misma no incurre en Incompatibilidad, pudiendo efectivamente desempeñar su cargo de Concejala Municipal en la localidad de Hermoso Campo, y percibir su Dieta por dicha función, en simultáneo con el Beneficio de la Pensión de Madre de Siete Hijos - Ley 23746.-

II) **HACER SABER** a la Presidencia del Concejo Municipal de Hermoso Campo; y oportunamente a la Contaduría General de la Provincia.

III) **LIBRAR** el recaudo pertinente, por medio tecnológicos adecuados con copia del presente. -

IV) **TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas, y proceder al ARCHIVO de las actuaciones.

DICTAMEN N° 056 /21



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas